



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3205-2004-AA/TC  
HUÁNUCO  
FELIX CARHUICRA MONAGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Felix Carhuicra Monago contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 184, su fecha 13 de setiembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4653-2002-GO/ONP, de fecha 31 de octubre de 2002, que le denegó su derecho de gozar de una renta vitalicia por enfermedad profesional, al aplicar el plazo prescriptorio previsto por el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846; y el pago de reintegros, intereses, costas y costos. Manifiesta que con fecha 16 de mayo de 2002, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales dictamino que padece de neumoconiosis en un 41% de incapacidad, por lo que le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia al amparo del Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada alega que la cuestionada resolución fue emitida conforme al artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, pues el actor cesó en sus actividades laborales el 31 de agosto de 1994, y la solicitud de su renta vitalicia fue presentada el 22 de febrero de 1999, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846.

El Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 17 de julio de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no tiene por objeto el otorgamiento de derechos, sino el de restituir los ya otorgados; y que los hechos que alega el actor requieren ser probados, careciendo este proceso de estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El actor solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 4653-2002-GO/ONP, de fecha 31 de octubre de 2002, en virtud de la cual se le denegó su derecho de gozar de una renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, en consecuencia se le otorgue una renta vitalicia, con el abono de las pensiones devengas, más los intereses, costas y costos.
2. De la cuestionada resolución se advierte que la emplazada denegó la renta vitalicia al actor en aplicación del plazo de prescripción regulado por el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846.
3. Al respecto, la mencionada disposición contiene dos presupuestos legales para la aplicación del plazo prescriptorio, a saber:
  - a. El primero, referido a contabilizar el plazo a partir del “acaecimiento del riesgo”, esto es, desde la fecha de determinación de la incapacidad o enfermedad profesional que, en presente el caso, sucedió a partir del 16 de mayo de 2002, mediante el dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, de fojas 7 a 9.
  - b. El segundo, dirigido a computar el citado plazo a partir de la fecha de ceso, cuando el trabajador continúa laborando a pesar de haberse determinado la incapacidad o enfermedad profesional; ello, en virtud de la incompatibilidad existente entre la percepción de prestaciones pensionarias y la prestación de servicios efectivos y remunerados.
  - c. En consecuencia, al encontrarse el actor comprendido en el primer presupuesto legal, el referido plazo prescriptorio aún no ha vencido; además, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto Ley N.º 18846, de aplicación ultraactiva, establece, en su artículo 13º, un plazo prescriptorio para demandar (3 años), esta disposición, al ser preconstitucional, debe interpretarse desde la actual Constitución; así, en materia pensionaria y de seguridad social, los derechos adquiridos no prescriben conforme al artículo 10º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.
4. Con el dictamen emitido por la Comisión de Médica de Evaluación de Incapacidades del Seguro Social de Salud (EsSalud), de fojas 7 a 9, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral en un 41% de incapacidad, enfermedad profesional que constituye un estado patológico crónico e irreversible, y que requiere de atención prioritaria e inmediata.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, que establece, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Se advierte de autos que el demandante cesó en sus actividades el 31 de agosto de 1994, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846; por tanto, le corresponde tener la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.
6. En cuanto al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas, este Tribunal Constitucional, ha manifestado que, cuando se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión, por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma y modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
7. En consecuencia, al haberle denegado la ONP el derecho de percibir una renta vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y se ha afectado su derecho a la seguridad social, vulnerándose también los derechos reconocidos en los artículos 1º, 2º, incisos 1) y 2); 11º, 12º de nuestra Carta Política y su Segunda Disposición Final y Transitoria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 4653-2002-GO/ONP, de fecha 31 de octubre de 2002.
2. Ordena que la ONP le otorgue la pensión correspondiente por enfermedad profesional, a partir de la fecha de determinación de la misma, esto es, el 16 de mayo de 2002, así como el pago de las pensiones devengadas, con respectivos intereses, con costos conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, y sin costas conforme al artículo 413º del Código Procesal Civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**